

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

**La omisión de la nulidad por documentación falsa en
contratos menores: un análisis del vacío normativo en
la Ley N.º 32069 y su reglamento.**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

César Alejandro Paredes Sáenz

Asesor:

Christian César Chocano Davis

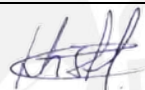
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La omisión de la nulidad por documentación falsa en contratos menores: un análisis del vacío normativo en la Ley N.º 32069 y su reglamento”, del autor(a) CESAR ALEJANDRO PAREDES SAENZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 17%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

<u>CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS</u>	
DNI: 40988780	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-7313-5745	

RESUMEN

El presente trabajo analiza el tratamiento normativo de las contrataciones menores o iguales a 8 UIT bajo la Ley N.° 32069, poniendo especial énfasis en la omisión de una regulación expresa sobre la nulidad contractual por presentación de documentación falsa. Aunque la nueva ley introduce por primera vez un capítulo autónomo para estas contrataciones y mejora su sistematización formal, mantiene el mismo vacío sustantivo que existía bajo la Ley N.° 30225, donde la nulidad por falsedad documental era aplicable únicamente a los procedimientos de selección. Esta restricción se reproduce en el artículo 71 de la Ley N.° 32069, que circunscribe la causal de nulidad al supuesto en que la documentación falsa haya sido determinante para la adjudicación de la buena pro, supuesto inexistente en el régimen de contratos menores.

El trabajo identifica las consecuencias de este vacío: disparidad de criterios entre entidades, intentos de extender por analogía la causal legal, creación indebida de causales mediante directivas internas y confusión entre nulidad, sanción administrativa y resolución contractual. A partir del análisis dogmático del principio de legalidad, la potestad exorbitante de la nulidad y la proyección administrativa del principio de seguridad jurídica, se demuestra que las entidades carecen de competencia para declarar la nulidad de contratos menores por falsedad documental. La respuesta adecuada se sitúa en los mecanismos ya previstos por el ordenamiento: la sanción administrativa y, en la ejecución, la resolución contractual. Finalmente, se sostiene que la falta de tipificación expresa debilita la coherencia del sistema y evidencia la necesidad de una reforma legislativa que cierre el vacío normativo existente.

Palabras clave

Contrataciones menores, nulidad contractual, falsedad documental.

ABSTRACT

This paper examines the regulatory treatment of procurement contracts equal to or below 8 UIT under Law No. 32069, with particular emphasis on the omission of an explicit rule governing contractual nullity due to the submission of false documentation. Although the new law introduces, for the first time, an autonomous chapter for these contracts and improves their formal systematization, it preserves the substantive gap previously present under Law No. 30225, where nullity for documentary falsity applied only to competitive selection procedures. This limitation is reiterated in Article 71 of Law No. 32069, which restricts nullity to cases in which the false documentation was decisive for awarding the “good pro”, a circumstance that does not arise in small-value contracts.

The paper identifies the consequences of this omission: divergent institutional criteria, attempts to extend the legal grounds for nullity by analogy, the improper creation of new causes through internal directives, and the conflation of nullity, administrative sanctions, and contractual termination. Drawing on the principles of legality, the exorbitant nature of the nullity power, and the administrative projection of legal certainty, the paper demonstrates that entities lack the competence to declare the nullity of small-value contracts on grounds of documentary falsity. The appropriate response lies in the mechanisms already provided by the legal framework: administrative sanctions and, during performance, contractual termination. Finally, it argues that the absence of explicit regulation undermines systemic coherence and highlights the need for legislative reform to address the existing normative gap.

Keywords

Small-value procurement, contractual nullity, false documentation

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	4
1. El tratamiento normativo de las contrataciones menores a 8 UIT bajo la Ley N.º 32069	5
1.1. Caracterización normativa de las contrataciones menores a 8 UIT en la Ley N.º 32069 y su reglamento:	6
1.2. Comparación con el régimen anterior previsto en la Ley N.º 30225:	7
1.3. Revisión de aspectos sustantivos omitidos: el caso de la nulidad contractual:	8
2. La habilitación normativa del artículo 226 del Reglamento y su impacto en la coherencia del sistema	10
2.1. Contenido y límites de la potestad normativa de las entidades contratantes	11
2.2. Implicancias de la habilitación normativa frente a supuestos no previstos, como la documentación falsa.	12
2.3. Riesgos de fragmentación normativa: análisis de la disparidad en la práctica institucional	14
3. Seguridad jurídica y tratamiento de la nulidad en el régimen de contratos menores	15
3.1. El principio de seguridad jurídica como parámetro para evaluar la regulación contractual	16
3.2. El tratamiento de la documentación falsa y la omisión normativa en el régimen de contratos menores	17
3.3. Criterios interpretativos frente al vacío normativo en los contratos menores	20
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	25

INTRODUCCIÓN

Las contrataciones menores o iguales a 8 UIT constituyen una de las modalidades más utilizadas en la gestión pública peruana debido a su simplicidad procedimental y a su capacidad para atender requerimientos inmediatos de baja cuantía. No obstante, pese a su frecuencia e impacto práctico, su tratamiento normativo ha sido históricamente fragmentario. La Ley N.º 32069 introduce, por primera vez, un capítulo autónomo para estas contrataciones, lo que supone un avance en términos de sistematización formal. Sin embargo, la reforma mantiene un vacío sustantivo relevante: la ausencia de una regulación expresa sobre la nulidad contractual por presentación de documentación falsa en esta modalidad, reproduciendo así una omisión ya presente en la Ley N.º 30225.

Este vacío genera incertidumbre respecto a la actuación de las entidades frente a supuestos de falsedad documental en contratos menores, pues la causal de nulidad prevista en el artículo 71 de la Ley N.º 32069 está diseñada exclusivamente para los procedimientos de selección, supuestos que no se presentan en esta modalidad de contratación. En este escenario, las entidades se enfrentan al riesgo de extender por analogía una causal legal que no les resulta aplicable o de crear criterios propios mediante directivas internas, lo que compromete el principio de legalidad, la tipicidad en el ejercicio de la potestad de invalidez y la seguridad jurídica del administrado.

El presente trabajo tiene por objetivo identificar las implicancias jurídicas de dicha omisión normativa, analizando el tratamiento de las contrataciones menores en el marco de la Ley N.º 32069, los límites competenciales derivados del artículo 226 de su Reglamento y el impacto que la falta de tipificación expresa tiene en la coherencia del sistema y en la seguridad jurídica. Para ello, se realiza un estudio dogmático y normativo, complementado con doctrina especializada y criterios emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de delimitar las respuestas que el ordenamiento sí permite frente a la falsedad documental en contratos menores.

La investigación se estructura en tres secciones: la primera examina el tratamiento normativo de las contrataciones menores y sus diferencias respecto del régimen anterior; la segunda analiza los límites de la potestad de regulación interna de las entidades y su relación con la tipicidad de la nulidad; y la tercera evalúa los criterios interpretativos aplicables ante el vacío normativo y su impacto en la seguridad jurídica. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio

1. El tratamiento normativo de las contrataciones menores a 8 UIT bajo la Ley N.º 32069

La primera sección del artículo examina de manera desarrollada el tratamiento normativo de las contrataciones menores a 8 UIT bajo la Ley N.º 32069 y sostiene, como tesis central, que la reforma ha mejorado la sistematización formal de esta modalidad, pero no ha resuelto los vacíos sustantivos que ya se advertían bajo la Ley N.º 30225, en particular en lo referido a la nulidad contractual frente a la presentación de documentación falsa. Las contrataciones menores constituyen una herramienta de uso intensivo en la gestión pública, pues permiten atender necesidades frecuentes y de baja cuantía mediante procedimientos simplificados y céleres; sin embargo, precisamente por esa simplicidad, requieren de reglas claras que delimiten las consecuencias jurídicas de las infracciones que pueden presentarse en su ejecución.

En el régimen anterior, regulado por la Ley N.º 30225, las contrataciones menores carecían de un desarrollo autónomo y quedaban subsumidas en el régimen general. La nulidad de los contratos se encontraba prevista únicamente para los supuestos en que, dentro de un procedimiento de selección, se comprobara la presentación de documentación falsa, adulterada o inexacta, de modo que los contratos menores —al no tramitarse mediante dichos procedimientos— quedaban al margen de esa regulación. La Ley N.º 32069 introduce un capítulo especial para las contrataciones menores, lo que supone un reconocimiento expreso de su relevancia práctica; sin embargo, mantiene la misma lógica restrictiva al regular la nulidad únicamente para los procedimientos de selección y no para el régimen especial, reproduciendo así el vacío normativo y sus efectos en la práctica administrativa.

Como ha señalado Herrera (2021), el tratamiento de las contrataciones menores evidencia carencias que impactan en la predictibilidad normativa, pues la ausencia de disposiciones expresas obliga a las entidades a recurrir a criterios internos que no siempre son coherentes entre sí. En la misma línea, García (2025) advierte que la falta de reglas claras sobre nulidad debilita el principio de seguridad jurídica, ya que los operadores no cuentan con parámetros uniformes para reaccionar frente a conductas como la presentación de documentación falsa. La Resolución N.º 1554-2023-TCE-S5 ilustra este problema al mostrar

cómo, en la práctica, el vacío regulatorio impide determinar de forma consistente la validez o invalidez de contratos menores, generando soluciones dispares y, en ocasiones, contradictorias.

Sobre la base de estas premisas, esta sección se estructura en tres apartados: en primer lugar, se presenta una caracterización normativa de las contrataciones menores a 8 UIT bajo la Ley N.º 32069 y su reglamento, resaltando los avances y límites del nuevo capítulo especial; en segundo lugar, se comparan estas disposiciones con las contenidas en la Ley N.º 30225, identificando las continuidades y rupturas relevantes; y, en tercer lugar, se revisan los aspectos sustantivos omitidos, con especial énfasis en la ausencia de una regulación expresa de la nulidad contractual por presentación de documentación falsa. De este modo, la sección no solo describe el contenido de las normas aplicables, sino que adelanta ya un primer análisis crítico sobre la insuficiencia del marco vigente y sus implicancias para la seguridad jurídica en la contratación pública.

1.1. Caracterización normativa de las contrataciones menores a 8 UIT en la Ley N.º 32069 y su reglamento:

La Ley N.º 32069 introdujo, por primera vez, un capítulo autónomo para las contrataciones menores a 8 UIT, lo que representa un cambio significativo respecto al marco anterior. Con ello se buscó dar mayor sistematicidad a una modalidad de contratación que, en la práctica, constituye una herramienta frecuente para atender necesidades inmediatas de las entidades públicas.

El artículo 225 del Reglamento establece que estas contrataciones deben regirse por los principios de la contratación pública y desarrollarse con criterios de eficiencia, simplicidad y celeridad. Asimismo, el artículo 226 incorpora una cláusula abierta que faculta a las entidades a regular lo no previsto en el capítulo correspondiente. Este último aspecto ha generado preocupación, pues, si bien busca otorgar flexibilidad, abre un espacio de discrecionalidad al no fijar parámetros claros respecto a los límites de la potestad normativa de las entidades.

Herrera (2021), al analizar el caso de las contrataciones menores a 8 UIT, advierte que si bien la Ley N.º 32069 les otorga visibilidad normativa al reconocerlas en un capítulo especial, ello no significa que se haya resuelto su

precariedad regulatoria. Señala que el marco continúa siendo incompleto y que aspectos sustantivos como la nulidad no se encuentran desarrollados, lo que puede generar incertidumbre en la práctica administrativa.

De manera complementaria, García (2025) sostiene que el principio de legalidad exige que figuras como la nulidad contractual estén previstas de manera expresa en la norma, ya que su ausencia afecta la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de contratación pública. Bajo este enfoque, la regulación de las contrataciones menores muestra un déficit: pese a su autonomía formal, carece de disposiciones específicas que aseguren uniformidad en el tratamiento de supuestos críticos como la falsedad documental.

En consecuencia, la caracterización normativa de las contrataciones menores a 8 UIT bajo la Ley N.º 32069 revela un avance en términos de sistematización, pero todavía limitado. La creación de un capítulo autónomo da mayor claridad formal, pero mantiene vacíos en materias esenciales, trasladando la responsabilidad de regular estos aspectos a las propias entidades, con el riesgo de generar soluciones divergentes.

1.2. Comparación con el régimen anterior previsto en la Ley N.º 30225:

Bajo la Ley N.º 30225, las contrataciones menores a 8 UIT no contaban con un capítulo autónomo ni con un desarrollo normativo integral. Estas contrataciones se encontraban al margen de los procedimientos de selección formalmente regulados, lo que implicaba que su ejecución se sustentaba principalmente en criterios de celeridad administrativa y en disposiciones internas de cada entidad. En ese sentido, el tratamiento normativo era fragmentario y se limitaba a establecer requisitos básicos, como el registro o la aplicación general de los principios de la contratación pública.

Un aspecto central en esta comparación es la nulidad de los contratos. En el régimen de la Ley N.º 30225, el artículo 44 regulaba las causales de nulidad, entre las cuales se encontraba la presentación de documentación falsa, adulterada o inexacta, siempre que esta hubiera sido determinante para otorgar la buena pro en un procedimiento de selección. Sin embargo, esta disposición resultaba inaplicable a los contratos menores, precisamente porque estos no se tramitaban mediante procedimientos de selección. Así, la nulidad por falsedad

documental quedaba circunscrita a los procesos competitivos, dejando sin cobertura expresa a las contrataciones de menor cuantía.

Con la entrada en vigor de la Ley N.º 32069, se ha creado un capítulo especial para los contratos menores a 8 UIT, lo que a primera vista representa un avance en términos de sistematización normativa. No obstante, el legislador no trasladó las causales de nulidad previstas en el artículo 71 de la nueva ley al capítulo correspondiente, reproduciendo así la misma limitación que existía bajo el régimen anterior. En consecuencia, puede afirmarse que la omisión en la regulación de la nulidad de contratos menores no constituye una innovación del nuevo marco legal, sino una continuidad de la situación que ya estaba presente en la Ley N.º 30225.

Como subraya Herrera (2021), este tipo de contrataciones siempre se ha caracterizado por su flexibilidad y simplicidad, pero esa simplicidad ha venido acompañada de vacíos normativos importantes. A su vez, Juárez (2024) advierte que cuando una norma mantiene omisiones en aspectos sustantivos, como la nulidad, ello genera un déficit de seguridad jurídica, pues los operadores no tienen claridad sobre las consecuencias de actos ilícitos como la falsedad documental.

En suma, la comparación entre ambas leyes revela que la Ley N.º 32069 ha dado un paso hacia la autonomía normativa de los contratos menores, pero no ha resuelto el vacío en torno a la nulidad contractual. Antes, bajo la Ley N.º 30225, la exclusión era indirecta; hoy, bajo la Ley N.º 32069, la exclusión es más evidente al existir un capítulo específico que, pese a ello, guarda silencio sobre este punto crucial.

1.3. Revisión de aspectos sustantivos omitidos: el caso de la nulidad contractual:

Uno de los aspectos más sensibles en la regulación de los contratos menores bajo la Ley N.º 32069 es la omisión expresa de causales de nulidad. El artículo 71 de la norma regula la nulidad de los contratos únicamente respecto a los procedimientos de selección, estableciendo que la entidad puede declarar la nulidad cuando se verifique la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro.

Esta causal, sin embargo, resulta inaplicable a los contratos menores, precisamente porque en ellos no existe un procedimiento de selección formal.

El problema no es menor: la presentación de documentación falsa constituye una infracción directa al principio de presunción de veracidad y compromete la validez del vínculo contractual. En el régimen general, dicha conducta está expresamente contemplada como causal de nulidad; en cambio, en los contratos menores el silencio normativo genera incertidumbre respecto a cómo proceder. Como señala García (2025), el principio de legalidad impone que los actos de la Administración que afecten derechos o extingan contratos deben sustentarse en normas expresas, y su ausencia debilita la seguridad jurídica.

La situación se agrava por lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N.º 32069, que faculta a las entidades contratantes a establecer disposiciones internas en lo no previsto en el capítulo de contratos menores. Esta cláusula abierta habilita, en la práctica, que cada entidad determine por sí misma cómo proceder ante un supuesto de falsedad documental, lo que puede derivar en soluciones divergentes y contradictorias. Así lo advirtió la Resolución N.º 1554-2023-TCE-S5, al señalar los límites competenciales del Tribunal de Contrataciones frente a los contratos menores, y evidenciar que el vacío normativo impide aplicar un criterio uniforme de nulidad o sanción.

Herrera (2021) ha resaltado que la autonomía normativa otorgada a las entidades para regular internamente aspectos no previstos puede ser útil en materias de gestión procedimental, pero resulta problemática cuando se trata de figuras jurídicas sustantivas como la nulidad contractual. Juárez (2024), por su parte, enfatiza que dejar en manos de las entidades la tipificación de causales sin respaldo legal expreso supone una vulneración al principio de tipicidad, ya que abre espacio a decisiones arbitrarias que comprometen la igualdad de los administrados frente a la ley.

En consecuencia, la revisión de este vacío muestra que la omisión no solo reproduce una deficiencia del régimen anterior (Ley N.º 30225), sino que ahora, con un capítulo autónomo, se hace más evidente y problemático. La ausencia de una regulación específica sobre la nulidad de contratos menores por documentación falsa no solo afecta la coherencia del sistema de contratación

pública, sino que también compromete la confianza de los operadores en la certeza y previsibilidad del marco jurídico vigente.

2. La habilitación normativa del artículo 226 del Reglamento y su impacto en la coherencia del sistema

El artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 32069 faculta a las entidades, en lo no regulado del capítulo de contratos menores, a “establecer los procedimientos necesarios” y las condiciones o mecanismos orientados a transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad; además, impone la trazabilidad mediante registro en Pladicop. Se trata de una habilitación instrumental destinada a organizar la ejecución del capítulo especial.

La Exposición de Motivos de la Ley explica la ratio de este régimen: las contrataciones menores o iguales a 8 UIT son recurrentes, representan una porción significativa del gasto y adolecían de heterogeneidad y falta de trazabilidad; por ello, el nuevo marco persigue agilidad y transparencia mediante el uso de Pladicop y reglas operativas, precisando que lo no regulado será desarrollado por las entidades para fines instrumentales.

La coherencia del sistema exige armonizar esa habilitación con la tipicidad y las competencias de la Ley N.º 32069 en materia de invalidez. La ley tipifica la nulidad de actos y del contrato y atribuye su declaratoria a la autoridad de gestión administrativa en supuestos expresos. En consecuencia, la auto-normación del artículo 226 no constituye fuente para crear nuevas causales ni para extender las legales; su radio de acción se limita a la gestión procedimental u operativa del régimen de contratos menores. Esta lectura preserva uniformidad y seguridad jurídica.

Además, un examen de las causales de nulidad previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley N.º 32069 confirma que se trata de un catálogo legal cerrado cuya aplicabilidad a los contratos menores es limitada. Varias de las causales están diseñadas para supuestos propios de los procedimientos de selección —por ejemplo, la presentación de documentación falsa determinante para la buena pro o la vulneración de etapas procedimentales— lo cual no se adecúa a la estructura simplificada del régimen de contrataciones menores. Esta incompatibilidad sustantiva demuestra que la respuesta frente a la falsedad

documental en los contratos menores no puede construirse ampliando o reinterpretando causales legales, sino que reafirma que la regulación que cada entidad apruebe bajo el artículo 226 solo puede tener alcance operativo y no sustantivo.

2.1. Contenido y límites de la potestad normativa de las entidades contratantes

La habilitación del artículo 226 del Reglamento se circunscribe al plano operativo del capítulo de contratos menores: permite a las entidades aprobar procedimientos internos, condiciones y mecanismos para asegurar transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad, con trazabilidad a través del registro correspondiente (Perú, 2025, art. 226). Su naturaleza es instrumental: organiza la gestión del régimen especial, sin habilitar la creación de categorías sustantivas nuevas ni la ampliación de efectos jurídicos más allá de lo previsto por la Ley N.º 32069.

En materia de invalidez, la ley establece un régimen tipificado y competencialmente cerrado. Distingue nulidad de actos del procedimiento y nulidad del contrato y atribuye su declaratoria a la autoridad de gestión administrativa en supuestos expresos (Perú, 2024, arts. 70–71). La potestad normativa interna no puede crear causales de nulidad ni extender las existentes; cualquier actuación debe sujetarse a tipicidad, competencia, motivación y debido procedimiento.

La doctrina especializada respalda esta lectura. Guzmán Napurí caracteriza la nulidad del contrato administrativo como potestad exorbitante cuyo ejercicio se sujeta a causales legales y vías de impugnación definidas (Guzmán Napurí, 2020). Retamozo Linares diferencia nulidad de resolución de contrato —esta última vinculada a hechos sobrevenidos o incumplimientos de ejecución— y advierte que los remedios contractuales no sustituyen el régimen de invalidez (Retamozo Linares, 2014, pp. 241–244). En el ámbito sancionador, el estándar objetivo fijado por el TCE sobre documentación falsa/inexacta (“configura con la sola presentación”) evidencia que la respuesta está normativamente predeterminada y no corresponde a directivas internas redefinirla (Tribunal de Contrataciones del Estado [TCE], 2011; Martín Tirado, 2013).

2.2. Implicancias de la habilitación normativa frente a supuestos no previstos, como la documentación falsa.

La habilitación del artículo 226 del Reglamento permite a las entidades desarrollar procedimientos y condiciones en aquello no regulado del capítulo de contratos menores, con finalidades de transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad. Su diseño responde a una finalidad instrumental y estandarizadora del régimen de menor cuantía, orientada además a la trazabilidad mediante registros específicos (Perú, 2025; Exposición de Motivos de la Ley N.º 32069, 2024).

La distinción entre habilitación operativa y tipificación sustantiva es clave para sostener que la entidad no puede determinar causales adicionales de nulidad. El principio de tipicidad administrativa impone que las consecuencias que afectan la validez de un acto o contrato deben derivar exclusivamente de la ley. Por ello, aun cuando la entidad cuente con facultades para regular aspectos procedimentales, no puede introducir supuestos nuevos de invalidez ni modular los efectos de los ya existentes, pues ello equivaldría a legislar sobre causales, competencias y límites de la potestad de nulidad, ámbito reservado al legislador y no susceptible de creación reglamentaria o autonormativa.

Cuando se presentan supuestos no previstos de naturaleza sustantiva, como la documentación falsa presentada por un proveedor fuera del marco típicamente regulado, la habilitación del artículo 226 no autoriza a las entidades a crear causales de nulidad ni a extender las ya tipificadas por la ley. La nulidad de actos y la nulidad del contrato en contratación pública son categorías tasadas, con supuestos y competencia definidos por la Ley N.º 32069 (Perú, 2024). De ahí que la respuesta institucional frente a la falsedad deba situarse en los instrumentos previstos por el ordenamiento y no en innovaciones sustantivas derivadas de normas internas.

En materia sancionadora, la tipificación de la falsedad documental responde a una lógica distinta. Aquí opera el *ius puniendi* administrativo, cuya estructura exige tipificación expresa de infracciones y criterios de imputación previamente establecidos. El Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que la

infracción por presentación de documentación falsa “se configura con la sola presentación”, consolidando un estándar objetivo específico que no depende de la validez o invalidez del contrato. Esta diferencia estructural evidencia que la reacción frente a la falsedad en sede sancionadora no puede trasladarse automáticamente al régimen de nulidad, pues este último requiere causales legales tasadas y no puede ser construido por analogía ni mediante normas internas de menor jerarquía.

En la sede sancionadora, el Tribunal de Contrataciones ha precisado que la infracción por presentación de documentación falsa o inexacta se configura con la sola presentación del documento falso, salvo previsión adicional (TCE, 2011). La doctrina especializada ha sistematizado este estándar bajo un enfoque de tipicidad cerrada y con efectos propios del ius puniendi administrativo (Martín Tirado, 2013). Este encuadre confirma que la falsedad cuenta con tratamiento normativo propio y que su extensión a consecuencias de invalidez requiere fundamento legal expreso.

En la fase de ejecución, la literatura distingue entre remedios contractuales (p. ej., resolución) y invalidez. La resolución responde a hechos sobrevenidos o incumplimientos y opera con reglas y efectos distintos (Retamozo Linares, 2014, pp. 241–244). La nulidad del contrato administrativo, por su parte, constituye una potestad exorbitante vinculada a causales legales y a vías de impugnación previamente establecidas (Guzmán Napurí, 2020). Trasladar la falsedad a la nulidad sin tipificación desborda la competencia y compromete la coherencia del sistema.

En términos dogmáticos generales, la nulidad total se justifica cuando existe un vicio en la formación del contrato que afecta el vínculo en su conjunto, con efectos retroactivos definidos (Larroumet, 1993). Esa lógica de invalidez no puede presumirse ni construirse por directivas internas bajo el amparo del artículo 226, cuyo radio de acción es organizativo-procedimental. Por ello, ante “no previstos” como la falsedad, la vía correcta es aplicar el régimen sancionador y, en ejecución, los remedios contractuales pertinentes; la nulidad solo procede cuando concurre una causal legal y la autoridad competente actúa en el marco de la ley.

La exigencia de causal legal expresa responde a que la nulidad contractual constituye una potestad exorbitante de la Administración, cuyo ejercicio afecta de manera intensa la esfera jurídica del administrado al deshacer retroactivamente el vínculo contractual. Por ello, su uso se encuentra restringido por los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y prohibición de analogía en perjuicio del administrado. Esta configuración opera como una garantía: impide que la autoridad declare la nulidad por motivos no previstos por la ley o a partir de criterios discrecionales o directivas internas, preservando la previsibilidad del régimen y evitando que la invalidez se convierta en un mecanismo sancionador encubierto o en una vía para corregir controversias de ejecución que deben resolverse por los remedios contractuales ordinarios.

2.3. Riesgos de fragmentación normativa: análisis de la disparidad en la práctica institucional

La habilitación del artículo 226 del Reglamento para que las entidades desarrollen procedimientos y condiciones en lo no regulado del capítulo de contratos menores cumple una función instrumental y organizativa. Sin embargo, su despliegue heterogéneo entre entidades introduce riesgos de fragmentación normativa, especialmente cuando las directivas internas rebasan el plano operativo y pretenden modular efectos sustantivos (Perú, 2025, art. 226; Exposición de Motivos de la Ley N.º 32069, 2024).

Desde la coherencia del sistema, la dispersión de criterios internos puede generar tres efectos:

- a) Inseguridad jurídica y falta de predictibilidad: reglas disímiles sobre etapas, requisitos documentales o mecanismos de verificación producen resultados distintos ante supuestos semejantes, en tensión con la exigencia de tipicidad y con los presupuestos legales de nulidad (Perú, 2024, arts. 70–71).
- b) Trato desigual entre administrados: la misma conducta (p. ej., presentación de documentación falsa) puede acarrear consecuencias diferentes si una entidad internaliza respuestas sancionadoras y otra intenta proyectarlas a invalidez sin base legal, contrariando estándares

consolidados del TCE sobre tipicidad en la falsedad (“configura con la sola presentación”) (TCE, 2011; Martín Tirado, 2013).

- c) Costos transaccionales y litigiosidad: la heterogeneidad incrementa impugnaciones, arbitrajes y reposiciones, y debilita los objetivos de simplificación, celeridad y valor por dinero que justifican el régimen de menores cuantías (Exposición de Motivos de la Ley N.º 32069, 2024).

Metodológicamente, el análisis de disparidad debe distinguir tres capas:

- Capa legal-reglamentaria (cerrada): tipicidad de causales de nulidad, competencia para declararla y efectos (Perú, 2024; Perú, 2025).
- Capa operativa (abierta pero acotada): flujos, responsables, formatos, plazos internos, registro y trazabilidad; aquí cabe la diversidad razonable, siempre que no incida en categorías sustantivas.
- Capa de resultados (control ex post): revisión de cómo cada entidad aplica su directiva frente a supuestos críticos (v. gr., falsedad documental) para comprobar si mantiene la separación entre sanción, resolución y nulidad (Guzmán Napurí, 2020; Retamozo Linares, 2014).

Conforme a esta arquitectura, la disparidad problemática aparece cuando la auto-normación: (i) crea o amplía causales de nulidad no previstas; (ii) mezcla remedios de ejecución (resolución) con invalidez; o (iii) redefine estándares probatorios tasados en sede sancionadora (falsedad) para derivarlos a invalidez. Tales prácticas desbordan el artículo 226, erosionan la uniformidad y contrarían la finalidad de estandarización y trazabilidad del régimen.

3. Seguridad jurídica y tratamiento de la nulidad en el régimen de contratos menores

La seguridad jurídica es un principio estructural del Estado de Derecho que garantiza previsibilidad, confianza y estabilidad en la aplicación de las normas. En el ámbito de la contratación pública, su observancia asegura que las decisiones de la Administración se adopten dentro de marcos normativos claros y predecibles. Cuando las normas —como en el caso de la Ley N.º 32069 y su reglamento— contienen vacíos o habilitaciones amplias que permiten respuestas disímiles entre entidades, se afecta directamente la certeza de los administrados y la coherencia del sistema de contratación.

Díez-Picazo sostiene que la seguridad jurídica “es la suma de los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las normas legales y reglamentarias, interdicción de la arbitrariedad y responsabilidad de los poderes públicos” (2014, p. 10). Esta concepción resalta su carácter sistémico y la vincula con la idea de confianza: “la idea de certeza o certidumbre enlaza inmediatamente con la idea de confianza, puesto que se tiene certeza, se puede y se debe confiar en que en el futuro determinados hechos serán considerados como indubitadamente producidos” (2014, p. 13). Así, la previsibilidad de las consecuencias jurídicas es condición indispensable para la legitimidad del actuar administrativo.

De manera complementaria, Madariaga (1965) define la seguridad jurídica como el conocimiento del orden normativo que permite prever las consecuencias que ese orden imputará a los actos. Para la autora, constituye un valor del Derecho que hace posible la convivencia ordenada y la certeza en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. En ese sentido, la falta de regulación expresa sobre la nulidad por documentación falsa en los contratos menores no solo representa un vacío técnico, sino una afectación directa al principio de seguridad jurídica, al impedir que los administrados puedan anticipar las consecuencias de los actos viciados en sus relaciones contractuales con el Estado.

3.1. El principio de seguridad jurídica como parámetro para evaluar la regulación contractual

El principio de seguridad jurídica actúa como parámetro fundamental para evaluar la validez y la coherencia del marco normativo de la contratación pública. Su función no se limita a garantizar la existencia de normas, sino a asegurar que estas sean claras, previsibles y estables, de modo que los administrados puedan conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de sus actos. Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica se erige en un criterio de control sobre la actuación administrativa: no basta con que la Administración actúe dentro de la ley, sino que lo haga conforme a reglas que ofrezcan certeza respecto a los efectos de cada decisión o contrato.

Díez-Picazo (2014) concibe la seguridad jurídica como un principio integrador del ordenamiento, resultado de la armonía entre legalidad, jerarquía normativa y

proscripción de la arbitrariedad. Para el autor, esta garantiza un entorno de confianza en el que los particulares pueden prever las consecuencias de sus relaciones jurídicas con el Estado. En ese sentido, la regulación de la nulidad contractual en las contrataciones públicas debe ser suficientemente precisa para evitar márgenes de interpretación que conduzcan a resultados contradictorios o desiguales entre entidades. La falta de claridad sobre las causales de nulidad en los contratos menores genera, por tanto, un déficit de seguridad jurídica al romper la unidad del sistema y propiciar una aplicación fragmentada de la ley.

Por su parte, Madariaga (1965) subraya que la seguridad jurídica expresa el valor del Derecho como orden de previsibilidad social. Desde su óptica, el ciudadano debe poder confiar en que los actos de la Administración se desarrollarán conforme a reglas estables y no sometidas a variaciones discrecionales. Aplicado al régimen de la Ley N.º 32069, ello implica que las entidades no pueden suplir los vacíos legales mediante disposiciones internas que alteren el contenido sustantivo del contrato o creen nuevas causales de nulidad. Solo un marco normativo claro y uniforme asegura que las decisiones administrativas se adopten dentro de parámetros objetivos, preservando la confianza pública y la igualdad en la aplicación de la ley.

3.2. El tratamiento de la documentación falsa y la omisión normativa en el régimen de contratos menores

El tratamiento de la documentación falsa en la contratación pública constituye un punto crítico para la vigencia del principio de seguridad jurídica, pues determina el grado de previsibilidad que tienen los administrados respecto de las consecuencias jurídicas de su actuación frente al Estado. La Ley N.º 32069 regula expresamente la falsedad documental como causal de nulidad únicamente cuando esta se produce durante un procedimiento de selección. En efecto, el artículo 71 establece que “la entidad declarará la nulidad cuando la falsedad documental hubiese sido determinante para la adjudicación de la buena pro en un procedimiento de selección”. La referencia textual al procedimiento de selección revela que la causal fue diseñada exclusivamente para los procesos competitivos y no para los contratos menores, que se formalizan sin selección y mediante un procedimiento simplificado.

Esta precisión normativa genera un efecto inmediato: la causal de nulidad por falsedad documental no puede ser aplicada directamente a los contratos menores, porque el supuesto de hecho previsto por la ley —ser determinante para la buena pro— no existe en este régimen especial. Por ello, el silencio normativo deja a las entidades frente a una disyuntiva problemática: o extender por analogía las causales del régimen general, o crear respuestas internas no uniformes mediante directivas o criterios propios. Ambas alternativas vulneran el principio de seguridad jurídica, pues rompen la unidad del sistema e introducen incertidumbre en la actuación administrativa.

Un aspecto fundamental para comprender esta problemática es que la documentación presentada por el proveedor puede desempeñar funciones distintas según el momento en que se verifique. En los procedimientos de selección, la falsedad incide en la validez del acto de adjudicación; mientras que en los contratos menores, donde no existe selección, la documentación se vincula principalmente con la ejecución contractual. La falsedad documental en esta modalidad, por tanto, no afecta el perfeccionamiento del contrato bajo el supuesto contemplado en el artículo 71, sino que compromete el cumplimiento de obligaciones contractuales. Esta diferencia funcional impide trasladar automáticamente la causal de nulidad del régimen general al régimen de menores cuantías.

La omisión legislativa provoca que las entidades adopten respuestas divergentes ante un mismo supuesto: algunas intentan declarar la nulidad del contrato; otras recurren a la resolución contractual; y otras aplican únicamente el régimen sancionador. Esta dispersión de criterios vulnera la exigencia de uniformidad que exige el principio de seguridad jurídica y genera resultados desiguales frente a conductas idénticas. Como señala Santiago Iglesias (2021), la seguridad jurídica implica que los administrados tengan expectativas razonables sobre la actuación del poder público y sobre la previsibilidad del ordenamiento. En ausencia de una regulación expresa, dicha expectativa queda debilitada.

En esa misma línea, Martín Tirado (2013) advierte que la presentación de documentación falsa “se configura con la sola presentación del documento inexacto, por cuanto el acto afecta de modo directo la moralidad y la finalidad pública de la contratación”. No obstante, subraya que su tratamiento debe

atender a criterios de razonabilidad y tipicidad, lo que implica diferenciar con claridad entre inexactitud y falsedad. La inexactitud se refiere a errores o inconsistencias no necesariamente fraudulentas, mientras que la falsedad implica adulteración, manipulación o simulación documental. Esta distinción es clave para evitar respuestas sobredimensionadas o la extensión indebida de consecuencias jurídicas graves —como la nulidad— hacia supuestos que no reúnen la entidad requerida por el ordenamiento.

La falta de tipificación expresa en el régimen de contratos menores genera, por tanto, un vacío que compromete tanto la eficacia sancionadora como la estabilidad jurídica del contrato. Desde la perspectiva del Derecho Administrativo, ello no solo constituye una omisión técnica, sino también una amenaza a la coherencia del sistema y al principio de legalidad. La competencia para declarar la nulidad es una potestad exorbitante de la Administración, cuyo ejercicio está sujeto estrictamente a causales legales y no puede ampliarse mediante directivas internas ni bajo criterios de analogía. En cambio, la sanción administrativa sí es aplicable porque opera en un plano distinto —el del *ius puniendi*— y cuenta con un régimen de tipificación propio que no depende del tipo de contrato celebrado.

Frente a la falta de causal legal expresa, el remedio adecuado frente a la falsedad en los contratos menores es la resolución contractual, cuando la conducta afecta la ejecución del contrato, o la sanción administrativa del proveedor, cuando se cumple con el estándar fijado por el Tribunal de Contrataciones del Estado (“configura con la sola presentación”). Ambos mecanismos se encuentran expresamente previstos por el ordenamiento y permiten reaccionar ante comportamientos fraudulentos sin desbordar los límites del principio de legalidad ni alterar la arquitectura del sistema de contratación pública.

En síntesis, la omisión normativa respecto de la falsedad documental en los contratos menores no solo dificulta la aplicación uniforme de la ley, sino que afecta directamente la seguridad jurídica de los administrados, al impedirles prever con claridad las consecuencias de actos que comprometen la validez o ejecución del contrato. Mientras no exista una habilitación legal expresa, las entidades deben abstenerse de extender por analogía la causal de nulidad del

artículo 71 y ceñirse a los mecanismos sustantivos y sancionadores ya previstos por el ordenamiento, garantizando así la coherencia del sistema y la previsibilidad que caracteriza al Estado de Derecho..

3.3. Criterios interpretativos frente al vacío normativo en los contratos menores

Ante la ausencia de una regulación expresa sobre la nulidad contractual por falsedad documental en los contratos menores, los criterios interpretativos adquieren un rol determinante para orientar la actuación de las entidades dentro del marco de la Ley N.º 32069. La falta de tipificación legal y la imposibilidad de extender por analogía la causal prevista para los procedimientos de selección obligan a reconstruir la respuesta administrativa a partir de los principios estructurales del Derecho Administrativo, particularmente los de legalidad, tipicidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

La interpretación debe partir del principio de legalidad, recogido en el artículo IV.1.1 del Título Preliminar de la LPAG, que exige que toda actuación administrativa encuentre un fundamento normativo expreso y se mantenga dentro de los límites de competencia establecidos por la ley. En el ámbito de la contratación pública, este principio implica que las causales de nulidad del contrato solo pueden provenir del legislador y que no pueden ser creadas, extendidas ni modificadas por las entidades mediante directivas internas. La nulidad, al ser una potestad exorbitante de la Administración, requiere un soporte legal expreso que justifique su configuración y efectos; por ello, su alcance no puede inferirse ni construirse a partir de interpretaciones extensivas o analogías.

El principio de seguridad jurídica, cuya dimensión administrativa se proyecta a través de los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad (art. IV.1.2 y art. IV.1.8 de la LPAG), exige que los administrados puedan prever de manera razonable las consecuencias jurídicas de sus actos. Desde esta perspectiva, las respuestas institucionales frente a la falsedad documental en contratos menores deben ser uniformes, proporcionales y compatibles con el marco normativo vigente, evitando soluciones ad hoc que agraven la incertidumbre. Como sostiene Díez-Picazo (2014), la seguridad jurídica se sustenta en la estabilidad del ordenamiento y en la confianza razonable del

ciudadano respecto al actuar del poder público; por ello, la falta de tipificación expresa no habilita a las entidades a interpretar creativamente la ley para suplir vacíos sustantivos.

Este estándar interpretativo también exige diferenciar entre los mecanismos previstos para reaccionar ante conductas que afectan la contratación estatal. La sanción administrativa, basada en el régimen infractor del OSCE, cuenta con tipificación propia y puede aplicarse incluso en los contratos menores, siempre que la conducta —como la presentación de documentación falsa— cumpla con los requisitos establecidos por la normativa sancionadora. En cambio, la nulidad contractual constituye una categoría sustantiva autónoma, vinculada a la formación del vínculo y no a la responsabilidad del proveedor. Su configuración exige una causal legal expresa, por lo que, en ausencia de tal habilitación, la entidad no puede declarar la nulidad del contrato menor con fundamento en una interpretación extensiva del artículo 71.

La resolución contractual, por su parte, constituye un remedio aplicable durante la ejecución del contrato y sí puede operar frente a conductas del proveedor que comprometen la viabilidad del vínculo, incluida la presentación de información falsa cuando esta afecta el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Este mecanismo encuentra sustento en la teoría general del contrato administrativo y no requiere un procedimiento de selección previo, lo que lo convierte en la respuesta sustantiva adecuada frente a la falsedad en contratos menores, preservando al mismo tiempo la legalidad y la coherencia del sistema.

Desde esta arquitectura, los criterios interpretativos que deben guiar a las entidades frente al vacío normativo son tres. Primero, el criterio de restricción competencial, que limita la actuación estatal a las potestades expresamente atribuidas y prohíbe la creación o extensión de causales de nulidad. Segundo, el criterio de separación funcional, que distingue entre la sanción, la resolución y la nulidad, evitando trasladar los efectos de un régimen a otro. Y tercero, el criterio de uniformidad, que exige que cualquier respuesta frente a la falsedad documental sea coherente con el régimen general de la contratación y se mantenga dentro de las soluciones ya previstas por la ley, garantizando previsibilidad y trato igualitario.

En consecuencia, el vacío normativo no autoriza a las entidades a declarar la nulidad de un contrato menor por falsedad documental, pero sí obliga a aplicar los mecanismos ya existentes —como la sanción o la resolución— dentro de los márgenes fijados por la ley. Este enfoque interpretativo protege la seguridad jurídica, evita la arbitrariedad y asegura que la actuación administrativa se mantenga dentro de los límites que caracterizan al Estado de Derecho y a la contratación pública en particular.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. El análisis normativo revela que, aunque la Ley N.° 32069 introduce por primera vez un capítulo autónomo para las contrataciones menores a 8 UIT y mejora su sistematización formal, mantiene un vacío sustantivo relevante: la ausencia de regulación expresa sobre la nulidad contractual por presentación de documentación falsa. Este vacío no constituye una novedad del nuevo marco legal, sino la continuidad de la exclusión ya existente bajo la Ley N.° 30225, donde la causal de nulidad por falsedad solo operaba en procedimientos de selección. La reforma, por tanto, formaliza la autonomía de esta modalidad, pero no soluciona las deficiencias estructurales que ya afectaban la previsibilidad y coherencia del régimen.
2. El artículo 226 del Reglamento de la Ley N.° 32069 constituye una habilitación normativa de carácter puramente operativo. Su finalidad es permitir a las entidades desarrollar procedimientos internos destinados a garantizar transparencia, celeridad, valor por dinero y trazabilidad. Sin embargo, esta habilitación no autoriza la creación de causales sustantivas de nulidad ni la extensión de las ya previstas por la Ley N.° 32069. Cualquier intento de utilizar el artículo 226 para introducir o expandir causales de invalidez excede los límites de competencia, vulnera el principio de tipicidad y genera fragmentación normativa. La revisión doctrinaria y jurisprudencial confirma que la nulidad es una potestad exorbitante, tasada y reservada a causales legales expresas, sin posibilidad de implementación por vía autonormativa.
3. El vacío normativo respecto a la nulidad por falsedad documental en los contratos menores genera un déficit significativo de seguridad jurídica. Las entidades, ante la falta de tipificación expresa, adoptan respuestas disímiles—nulidad, resolución o sanción—lo que produce desigualdad de trato, incertidumbre para los administrados y riesgo de decisiones arbitrarias. Desde el enfoque del Derecho Administrativo, la seguridad jurídica exige claridad normativa, previsibilidad y uniformidad, condiciones que se ven afectadas cuando la interpretación depende de directivas internas o de extensiones por analogía. En ausencia de causal legal

- expresa, la actuación administrativa debe limitarse a los mecanismos previstos por el ordenamiento: la sanción administrativa y, según el caso, la resolución contractual durante la ejecución. Este criterio preserva la legalidad, la coherencia del sistema y la confianza en la actuación estatal.
4. El vacío normativo en materia de nulidad contractual por falsedad documental dentro del régimen de contratos menores regulado por la Ley N.º 32069 tiene implicancias jurídicas profundas para la coherencia del sistema de contratación pública y para la seguridad jurídica del administrado. La autonomía formal otorgada por la nueva ley no se corresponde con un desarrollo sustantivo adecuado, lo que genera incertidumbre sobre cómo reaccionar frente a conductas fraudulentas en la formación o ejecución de contratos de menor cuantía. La habilitación del artículo 226 del Reglamento, por su naturaleza instrumental, no puede suplir esta omisión mediante directivas internas ni servir de base para la creación de nuevas causales de invalidez. En consecuencia, la nulidad contractual solo puede ser declarada en los supuestos tasados por la ley, y frente a la falsedad documental en contratos menores la respuesta debe situarse en los mecanismos regulados por el ordenamiento: la sanción administrativa y la resolución contractual. Esta conclusión evidencia la necesidad de una reforma legislativa que dote al régimen de menores cuantías de una regulación clara, uniforme y coherente, acorde con los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS LEGALES:

- Decreto Supremo N.º 009-2025-EF de 2025. Reglamento de la Ley N.º 32069. - Ministerio de Economía y Finanzas. 22 de enero del 2025. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2364207-1>
- Exposición de Motivos de la Ley N.º 32069 de 2024. Ministerio de Economía y Finanzas. 17 de setiembre del 2024. <https://www.gob.pe/institucion/mef/informes-publicaciones/5995469-exposicion-de-motivos-del-reglamento-de-la-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-del-estado>
- Ley 32069 de 2024. Ley General por la cual se modifican las Contrataciones Públicas. Congreso de la República del Perú. 24 de junio del 2024. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2300373-1>

DOCTRINA:

- Díez-Picazo, L. (2014). *La seguridad jurídica y otros ensayos*. Madrid: Civitas, Thomson Reuters.
- García Vizcarra, D. F. (2025). Apuntes y Reflexiones sobre la Incorporación de los Contratos Estandarizados de Ingeniería y Construcción de Uso Internacional como Modalidad de Ejecución de Obra Pública Bajo la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones del Estado. *YachaQ: Revista De Derecho*, (18), 289-314. <https://doi.org/10.51343/yq.vi18.1681>
- Guzmán, C. (2020). *Manual de la ley de contrataciones del Estado*. Gaceta Jurídica
- Herrera Giurfa, O. F. (2021). El caso de las contrataciones de menos de 8 unidades impositivas tributarias. *Advocatus*, (041), 93-101. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n041.5653>
- Juárez Fernández, D. A. (2024). La Naturaleza Imperativa de la Normativa de Contrataciones del Estado y su Aplicación en las Solicitudes de Ampliación de Plazo en Obra Pública. *LEX – REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 22 (34), 255. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v22i34.2792>

- Larroumet, C. (1993). *Teoría general del contrato*. Temis
- Madariaga, M. (1965). *Derecho administrativo y seguridad jurídica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Martín, R. (2013). *Las infracciones de los postores en la contratación estatal en la jurisprudencia del OSCE* (1.ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Retamozo, A. (2014). *Manual de preguntas y respuestas de la ley de contrataciones del estado*. Gaceta Jurídica
- Santiago, D. (2021). *La seguridad jurídica en el Estado de Derecho: reflexiones desde la teoría y la práctica administrativa* (1.ª ed.). Madrid: Editorial Dykinson.

JURISPRUDENCIA:

- Resolución N.º 928-2011-TC-S4. Tribunal de Contrataciones del Estado. 31 de mayo de 2011. <https://www.gob.pe/institucion/oece/normas-legales/940432-0928-2011-tc-s4>
- Resolución N.º 1554-2023-TCE-S5. Tribunal de Contrataciones del Estado. 23 de marzo del 2023. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4319813/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%201554-2023-TCE-S5.pdf.pdf?v=1679668866>